



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo Singular No. **940014089002 - 2020- 00058- 00, INFORMANDO** que está pendiente de decidir medidas cautelares allegadas con la demanda. Sirvase proveer.

GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida, Guainía, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA-CODEGUA
Demandado: ÓSCAR JAVIER RODRÍGUEZ
identificado con la cedula de ciudadanía No 1.121.709.169
RADICADO: 940014089002 - 2020- 00058- 00

El demandante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y retención del salario u honorarios devengados por ÓSCAR JAVIER RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.121.709.169, por su vinculación con la registraduría nacional de estado civil, ubicada en la AV calle 26 No 51-50 CAN BOGOTÁ; de conformidad con lo establecido en los artículos 593, 599 del Código General del Proceso, en concordancia con 156 del Código Sustantivo del Trabajo; así encuentra el Despacho procedente las medidas solicitadas.

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.... (...)"

"La regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (20%) señala el artículo 155 del mismo código,
Pero la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo:

«Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»

Artículo 594. Bienes inembargables. "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas u recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías u recursos de la seguridad social (...)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,

RESUELVE:

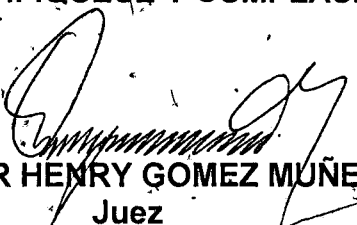
PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones que percibe el demandado **OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.709.169, por su vinculación con la Registraduría Nacional De Estado Civil, la cual debe ser comunicada en la Av. calle 26 No. 51-50 CAN BOGOTÁ.



Se limita la medida cautelar de conformidad con el Art. 599 Inciso 2º. del C.G.P., en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/CTE.

SEGUNDO: Para su efectividad ofíciase al tesorero-pagador de la mencionada entidad, a fin de que realice la retención ordenada y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **940012042002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2º. Del numeral 11º del artículo 593 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. ____ Hoy, 15 de noviembre de 2023

Secretaria
Glenda castillo